



Quito, D. M., 7 de febrero del 2018

**SENTENCIA N.º 003-18-SAN-CC**

**CASO N.º 0044-13-AN**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El 24 de septiembre de 2013, Margarita Piedad Díaz Guerra, María Eulalia Carvajal Rodríguez, Victor Hugo Moncayo Samaniego, José Francisco Grilava Barba y otros, como jubilados de la Contraloría General del Estado, presentaron acción por incumplimiento en contra del doctor Carlos Pólit Faggioni, contralor general del Estado y del economista Fausto Herrera, representante del Ministerio de Finanzas, por presuntamente incumplir lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 172, publicado en el Registro Oficial N.º 90 de 17 de diciembre de 2009.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 24 de septiembre de 2013, certificó que en relación a la presente acción por incumplimiento, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, mediante auto dictado el 30 de enero de 2014, admitió a trámite la presente acción por incumplimiento de norma.

De conformidad al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de febrero de 2014, correspondió la sustanciación de esta causa a la jueza María del Carmen Maldonado Sánchez.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza sustanciadora, Pamela Martínez Loayza mediante providencia dictada el 05 de julio de 2017, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido del presente auto a los legitimados activos, pasivos y terceros con interés en la causa.

### **Norma cuyo incumplimiento se alega**

Los legitimados activos puntualizan que la Contraloría General del Estado y el Ministerio de Finanzas no habrían dado cumplimiento al artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 172, publicado en el Registro Oficial N.º 90 de 17 de diciembre de 2009, el cual señala:

Art. 1.- Los servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieren, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos con las limitaciones establecidas en este decreto.

### **Argumentos planteados en la demanda**

Los accionantes, como jubilados del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados de la Contraloría General del Estado, afirman que la referida





institución pública no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 172, publicado en el Registro Oficial N.º 90 de 17 de diciembre de 2009, pues aseguran no haber recibido el pago de la transferencia solidaria establecida en el mismo.

A su vez los accionantes consideran que la Contraloría General del Estado no observó lo establecido por la subsecretaría de presupuestos del Ministerio de Finanzas, mediante oficio circular N.º MF-SP-CDPP-2010-501559, en el que constarían las instrucciones del Estado para proceder con el pago de las transferencias solidarias; razón por la cual, la mencionada Cartera de Estado no habría efectuado la transferencia de fondos para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo N.º 172 y más bien generó que: "... estos dos organismos se trasladen la responsabilidad de uno a otro, sin pensar que en el medio están cientos de jubilados en espera de que se cumpla lo que justamente ha establecido el Presidente de la República en su Decreto Ejecutivo 172". Por ello, los accionantes demandan el cumplimiento de dicho decreto a ambas instituciones del Estado.

Así, los legitimados activos sostienen que el incumplimiento del Decreto Ejecutivo N.º 172 -al tener como objetivo otorgar un beneficio con fines de asistencia social a jubilados de las instituciones del Estado a través de una transferencia solidaria, de carácter mensual, directa, unilateral y vitalicia-, iría contra su derecho a tener una vida digna reconocido en el artículo 66 de la Constitución de la República, y contra el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, ya que al no haber hecho efectiva la transferencia se infringe claramente dicho derecho que se fundamenta "... en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

### **Pretensión concreta**

Los legitimados activos solicitan a esta Corte que:

[e]l Ministerio de Finanzas o al Contraloría General del Estado, cumplan con el Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 172, esto es, el pago de las transferencias mensuales, directas, unilaterales y vitalicias con fines de asistencia social y solidaria; independientemente de la pensión jubilar privada del Fondo Complementario Previsional Cerrado. Debe

recordarse que el Decreto que solicitamos el cumplimiento, rige desde el 01 de enero del año 2009, por tanto solicitamos su acatamiento retroactivo...

## **Informes presentados**

### **Ministerio de Finanzas**

Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2014, el doctor Marco Almeida Costa, en su calidad de coordinador general jurídico encargado del Ministerio de Finanzas a la época, comparece y señala en lo principal:

Que el argumento principal respecto del incumplimiento que los accionantes señalan es: "la redacción poco precisa del DECRETO EJECUTIVO 172 ha hecho que se dificulte el cumplimiento del mismo. Nos referimos específicamente a la parte que dice: 'con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso...'".

Al respecto, el compareciente sostiene que esta especie de indeterminación no existe y mal pueden los accionantes indicar que, si no cumplió la Contraloría General del Estado, recae la responsabilidad solidaria al Ministerio de Finanzas, como ente rector de las finanzas públicas. Así, enfatiza que el Ministerio al cual representa, no es la entidad competente para asumir un pago ni de forma directa ni de forma solidaria como pretende la parte accionante.

Además, indica que la Contraloría, si bien no efectuó directamente la transferencia solidaria a los beneficiarios del Decreto Ejecutivo N.º 172, lo hizo a través del Fondo Complementario Previsional Cerrado para la Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado. Por lo tanto, considera que una vez más se refleja la autonomía financiera de esta entidad para el uso y manejo de sus recursos y por lo tanto deviene en improcedente afirmar que el Ministerio de Finanzas no ha cumplido con el Decreto.

Finalmente, manifiesta que el Ministerio de Finanzas siempre ha actuado con estricto apego a la Constitución y a la ley, en todos los requerimientos análogos presentados en virtud del Decreto Ejecutivo N.º 172, que indican la incompetencia de atender el requerimiento por no ser la entidad obligada a subir





la información requerida para el efecto; ya que simplemente asigna los recursos que cada identidad solicita en los ítems presupuestarios que la Contraloría General del Estado, crea pertinente.

### **Contraloría General del Estado**

El doctor Carlos Pólit Faggioni, representante legal de la Contraloría General del Estado a la época, comparece y señala:

Que el subsecretario del presupuesto del Ministerio de Finanzas recomendó que para la efectivización del Decreto Ejecutivo N.º 172, el financiamiento se deberá canalizar a través del vigente presupuesto de la Contraloría General del Estado. Producto de aquello, se realiza la proforma presupuestaria de la Contraloría General del Estado para el año 2014, en el cual consta el pago de la pensión vitalicia basado en el Decreto Ejecutivo 172, a partir de enero del mismo año.

Indica además, que la Contraloría General del Estado no ha realizado transferencia alguna por concepto de pensiones mensuales, directas, unilaterales y vitalicias con fines de asistencia social y solidaridad a los accionantes dentro de la presente causa, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N.º 172, publicado en el Registro Oficial N.º 90 de 17 de diciembre de 2009, desde el 1 de enero de 2009 hasta el 1 de enero de 2014, por cuanto no habría existido asignación presupuestaria por parte del Ministerio de Finanzas; sin embargo, agrega que esos valores habrían sido cancelados con recursos pertenecientes al Fondo Complementario Previsional Cerrado para la Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado, desde enero de 2009 hasta septiembre de 2013, por lo que, enfatiza, que los recurrentes no tienen nada que reclamar.

Finalmente, sostiene que los accionantes pretenden beneficiarse por segunda ocasión del pago de los valores que tienen relación con el Decreto Ejecutivo N.º 172, ya que como indicó anteriormente, los mismos ya fueron cancelados por el Fondo Complementario Previsional Cerrado para la Jubilación Patronal de los Servidores de la Contraloría General del Estado, y cuando se reciba del Ministerio de Finanzas esos valores deberán ser restituidos al mencionado fondo.

### **Tercero con interés**

#### **Doctor Luis Alfonso Miño Morales, en calidad de presidente del Consejo de Administración y representante legal del Fondo Complementario Previsional Cerrado para la jubilación patronal de los servidores de la Contraloría General del Estado**

El 18 de noviembre de 2014, el doctor Luis Alfonso Miño Morales presentó un escrito de *amicus curiae*, refiriéndose en lo principal que el Decreto Ejecutivo N.º 172, publicado en el Registro Oficial N.º 90 de 17 de diciembre de 2009, dispone que los exservidores públicos jubilados de la entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre de 2008, venían percibiendo una pensión jubilar, pasarán a percibir una transferencia mensual directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria.

En cuanto a dicho decreto, el compareciente indica que su intención fue la de crear el beneficio que hoy reclaman los compañeros jubilados de la Contraloría General del Estado, respecto del cual incluso se estableció una forma de cálculo sobre el monto a pagar y se dispuso que este se lo efectúe con recursos institucionales o del Presupuesto General del Estado y no a través de una donación.

Con base en lo expuesto, considera que, desde el punto de vista estrictamente jurídico, el derecho exigido por los jubilados de la Contraloría General del Estado tendría asidero legal, y por tanto el Decreto Ejecutivo N.º 172 desde su vigencia, esto es el 1 de enero de 2009, en cuanto a la jubilación complementaria que no haya sido creada por la ley en las instituciones públicas, permite su aplicación conforme lo establece el artículo 1 del Decreto Ejecutivo mencionado.

Asimismo, indica que todos los peticionarios son jubilados del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados de la Contraloría General del Estado, y por consiguiente les asiste el derecho a la transferencia solidaria consagrada en el Decreto Ejecutivo N.º 172.

Finalmente, el compareciente solicita se dé cumplimiento con el Decreto Ejecutivo N.º 172 de 7 de diciembre de 2009, por medio del pago de las





transferencias mensuales, directas, unilaterales y vitalicias con fines de asistencia social y solidaria, independiente de la pensión jubilar privada del Fondo Complementario Previsional Cerrado.

### **Audiencia pública**

En providencia de 5 de julio de 2017, la jueza constitucional sustanciadora señaló el 1 de agosto de 2017 a las 15:30, a fin que tenga lugar la audiencia pública oral, para que la parte accionada conteste la demanda, presente pruebas y justificativos que considere pertinente.

Al respecto, a foja 384 del expediente constitucional consta la razón de 1 de agosto de 2017, sentada por el abogado Rodrigo Ugsha Cuyo, en calidad de actuario del despacho de la jueza sustanciadora, señalando que comparecieron a la diligencia: por la parte accionante, el ingeniero Héctor Rodríguez Dalgo y Nelson Dávalos Arcentales, procuradores comunes de los jubilados del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los empleados de la Contraloría General del Estado; por la parte accionada, las abogadas Jenny Lucila González Abril y María Isabel Caicedo Mafla, en representación del Ministerio de Finanzas y Contraloría General del Estado, respectivamente; por los terceros con interés, la abogada Paula Andrea Toscano Álvarez, en representación del Fondo Complementario Previsional Cerrado de los Empleados de la Contraloría General del Estado; y, no se presentó a la presente diligencia la Procuraduría General del Estado. Sus intervenciones constan en el archivo de audio que reposa en el expediente constitucional.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones por incumplimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 93 y 436, numeral 5 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con los artículos 43 y 44 de la Codificación

del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Objeto de la acción por incumplimiento de norma**

La acción por incumplimiento es una garantía constitucional incorporada a partir de la Constitución de la República del Ecuador promulgada en el año 2008. La Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 005-16-SAN-CC, dentro de la causa N.º 0073-09-AN, señaló respecto a esta acción que:

... los presupuestos jurídicos complementarios con la norma constitucional, bajo los cuales ésta adquiere mayor funcionalidad en la garantía de derechos, a través del cumplimiento de los siguientes (...):

En cuanto a su objeto:

- a) Garantizar la aplicación de las normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza y jerarquía, que integran el sistema jurídico; y
- b) Garantizar el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de Derechos Humanos.

En cuanto a la procedibilidad, y sin perjuicio de lo determinado en la sentencia invocada, la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece:

1. Que la norma y resolución cuyo cumplimiento se demanda, contengan "... una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible".
2. "Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma (...) y resolución demandadas su incumplimiento".

El fundamento de esta acción radica en la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ante las omisiones a los mandatos contenidos en ellas. En este sentido la acción por incumplimiento constituye un mecanismo de garantía de la vigencia del ordenamiento jurídico, cuya consecuencia es la seguridad jurídica, en tanto determinados incumplimientos no pueden ser superados por vía de las acciones constitucionales ni en la vía ordinaria.





### Planteamiento del problema jurídico

La Corte Constitucional de Ecuador procederá a efectuar el análisis de fondo de la presente acción, con base en el desarrollo del siguiente problema jurídico:

**¿El artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 172, publicado en el Registro Oficial N.º 90 de 17 de diciembre de 2009, cuyo cumplimiento se demanda, contiene una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible?**

Para iniciar con el análisis del caso en concreto, es necesario señalar que la Constitución de la República del Ecuador establece la acción por incumplimiento y la determina en los siguientes términos:

Art. 93.- La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.

En igual sentido, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a dicha acción, señala:

La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

De esta manera, para desarrollar el análisis de una acción por incumplimiento de norma, en primer lugar, esta Corte debe verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en relación a que la normativa cuyo incumplimiento se acusa debe contener una **obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible**. Así, no se podría continuar con otro análisis en la causa ante la inexistencia de dicha característica, porque en la misma se fundamenta precisamente la naturaleza jurídica de la acción por incumplimiento.

En este sentido, esta Corte Constitucional, mediante sentencia N.º 011-15-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0039-13-AN, determinó:

Por tanto, la Corte considera que la acción por incumplimiento procede, cuando existen las siguientes circunstancias: Que en la norma cuyo cumplimiento se demanda, contenga la **obligación de hacer o no hacer**, que se constituye cuando se establece en la misma la realización o abstención de una conducta para dos partes, una que debe efectuar lo ordenado en la normativa y otra que debe recibir el beneficio de lo ordenado o exigir su cumplimiento y determinada la existencia de la obligación se puede proceder al análisis de los tres requisitos constitutivos de la obligación que son: **1) Clara:** La obligación será clara cuando sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda certeza de la configuración de la norma y no necesite de ningún esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la obligación de hacer o no hacer, **2) Expresa:** La obligación será expresa cuando exista constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de una obligación y, **3) Exigible:** La obligación será exigible cuando contiene el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido, conforme a preceptos constitucionales y/o infraconstitucionales, y se determine el sujeto o sujetos que deben realizar esta actividad (el resaltado pertenece al texto).

Así pues, en el caso concreto, los accionantes presentaron acción por incumplimiento del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 172, publicado en el Registro Oficial N.º 90 de 17 de diciembre de 2009, normativa que dispone lo siguiente:

Art. 1.- Los servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008 venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de los fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieran, o directamente del presupuesto institucional, pasarán a percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso, en los montos con las limitaciones establecidas en este decreto.

En este sentido, la Corte Constitucional del Ecuador procederá a establecer si la norma antes transcrita contiene una obligación de hacer o no hacer, y de existir, si la misma es clara, expresa y exigible.





La obligación de hacer o no hacer contenida en la acción por incumplimiento, se plasma cuando se ha establecido que la norma contiene una prescripción consistente en determinada conducta de actuación o abstención, de parte de quien tiene que efectuar lo ordenado en la normativa, en favor de quien recibe el beneficio de lo ordenado y que puede exigir el cumplimiento.

En el presente caso, se desprende que la norma en cuestión conlleva una *obligación de hacer*, ya que por un lado establece la realización de una conducta por parte de las instituciones del Estado (sujeto obligado) y que consiste en el pago de la denominada “transferencia solidaria” (objeto de la obligación), ya sea a través de su propio presupuesto o del Presupuesto General del Estado, a favor de los exservidores públicos o jubilados que cumplan con la condición señalada en la misma norma (titular del derecho). Por tanto, la Corte Constitucional determina que la normativa enunciada efectivamente contiene una obligación de hacer.

En cuanto a contener una obligación *clara*, este Organismo considera que la claridad de una obligación concurre cuando su interpretación es evidente y no requiere de interpretaciones extensivas ni inferencias indirectas para poder identificar su objeto. Es decir, una obligación es clara cuando tanto los elementos que la constituyen como su alcance son completamente determinados –o al menos, determinables– con la sola lectura de la norma.<sup>1</sup>

En el presente caso, se encuentra, sin necesidad de realizar interpretación alguna, más que la del sentido literal de la disposición, que la obligación de hacer que consiste en el pago de la transferencia solidaria a los exservidores públicos y jubilados que cumplan con las condiciones determinadas en el mismo artículo. Sin embargo, el objeto de dicha obligación; es decir, el valor o monto específico a pagar por el concepto al que se hace referencia en dicho artículo, no se encuentra determinado, ni existen en la disposición elementos suficientes para determinarlo.

En efecto, la norma analizada consiste en otorgar una transferencia mensual con cargo al presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado a favor de los exservidores públicos o jubilados de las entidades del sector público; sin

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 007-15-SAN-CC, caso N.º 0022-14-AN del 10 de junio de 2015.

embargo, no está determinado específicamente el valor que debe pagarse en dichas transferencias. Por tanto, la obligación no es clara en su objeto.

Esta Corte ha señalado que se entenderá que una obligación es **expresa**:

... cuando de la redacción de la misma, aparece la obligación de forma manifiesta. En otras palabras, una obligación se constituye en expresa cuando existe una constancia documentada de la existencia de una obligación, conteniendo la forma en la cual debe plasmarse la ejecución de la misma (...) es decir, se encuentra plasmada dentro de la norma jurídica a través de su escritura...<sup>2</sup>

En el caso *sub examine*, se observa que si bien la norma en análisis señala expresamente que debe hacerse un pago mediante el cual los beneficiarios pasen a "... percibir una transferencia mensual, directa, unilateral y vitalicia con fines de asistencia social y solidaria, en adelante transferencia solidaria, con cargo a su respectivo presupuesto institucional o Presupuesto General del Estado de ser el caso..."; dicha normativa legal no establece en forma explícita el valor o la cantidad que a su vez debe pagarse para el cumplimiento o ejecución de dicho beneficio; ni tampoco, mecanismo para efectuar el cálculo para determinar dicho valor. Por tanto, en la norma jurídica analizada no se verifica la existencia de una obligación *expresa* como tal.

Finalmente, en cuanto a si la obligación que contiene la norma es *exigible*, se ha dicho ya que la misma debe establecer el deber de cumplir y el derecho de exigir el cumplimiento de su contenido, para lo cual es necesario que aquella determine el o los sujetos que deben ejecutar la actividad, así como la determinación del objeto como tal a cumplir. En este sentido, la norma por un lado identifica a los titulares del derecho a exigir el cumplimiento de la norma, siendo estos los exservidores públicos o jubilados de la Contraloría General del Estado; y por otro lado, el sujeto obligado a ejecutar el mandato normativo consistente en el pago de la transferencia solidaria, que si bien la norma plantea dos opciones: las instituciones públicas o el Presupuesto del Estado, este es determinable; no obstante, no es posible exigir el cumplimiento de una obligación como es el pago de la transferencia solidaria, con el solo contenido semántico del artículo 1 del decreto citado, pues como se lo concluyó antes, la norma no determina el valor o monto expreso o específico a pagar.

<sup>2</sup> Ibid.



En consideración a todo lo analizado *ut supra*, la Corte Constitucional del Ecuador considera que la norma contenida en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 172, no cumple con ser clara, expresa y exigible, lo cual es necesario para verificar la procedencia de la acción por incumplimiento planteada.

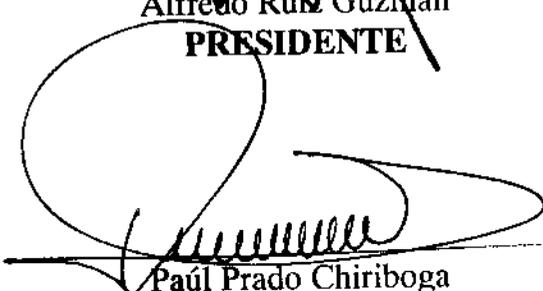
### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### SENTENCIA

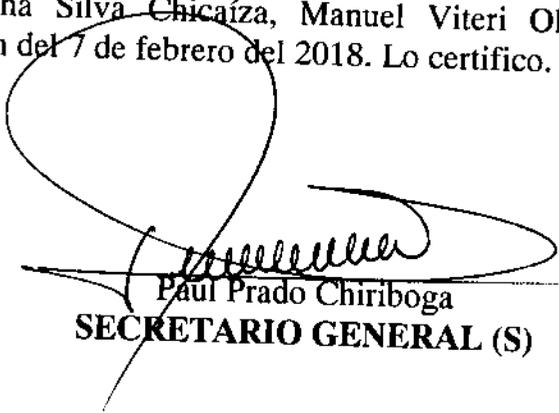
1. Negar la acción por incumplimiento planteada.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

  
Paúl Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni

Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 7 de febrero del 2018. Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (S)**

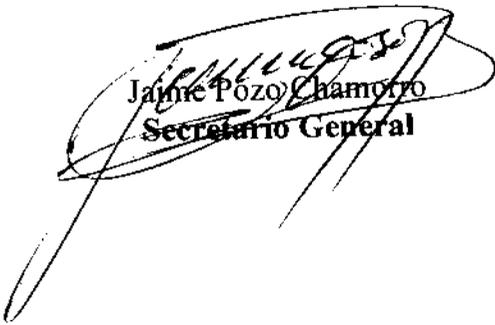
PPCH/ijpb



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0044-13-AN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintiuno de febrero del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General**

**JPCh/LEJ**